

48-13

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas del cinco de febrero de dos mil dieciocho.

Por recibido el escrito presentado el día 13/06/2013, por la señora [redacted] en calidad de proveedora denunciada, a través del cual contesta en sentido negativo la audiencia conferida.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, contra la proveedora [redacted] propietaria del establecimiento denominado [redacted] ubicado en el municipio y departamento de [redacted], por el supuesto incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

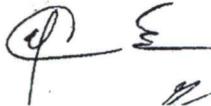
Habiendo concluido el trámite que señala el artículo 144 de la ley, sin que queden pendientes pruebas que practicar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 147 de la LPC, se hacen las consideraciones siguientes:

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección de fecha 17/04/2012, y anexos que constan en el presente expediente.

La proveedora denunciada contestó la audiencia en sentido negativo, y no presentó ningún medio de prueba con el cual desvirtuará la infracción atribuida, a pesar de haberlo ofrecido en su escrito de contestación.

III. El artículo 14 de la LPC establece que: *"Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley".*



IV. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones". De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia , pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, este Tribunal debe valorar el acta de inspección de folio 2 y sus anexos, que es la única prueba incorporada al presente procedimiento, y mediante la cual se establece que el día 17 de abril de 2012, los delegados de la Defensoría del Consumidor comprobaron que en el establecimiento inspeccionado propiedad de la proveedora denunciada se ofrecían a los consumidores doscientos cuarenta y seis empaques de consomé de gallinita india marca Issima y 1 envase de mayonesa reducida en lípidos marca del Chef con posterioridad a su fecha de vencimiento, las cuales se encontraban ubicados en los estantes del establecimiento, según se detalla en el anexo uno denominado Formulario para Inspección de Fecha de Vencimiento —folio 3—; además, se acreditó que la proveedora sí poseía productos vencidos para cambio y/o devolución, los cuales se encontraban en la bodega debidamente separados y no fueron objeto de revisión durante la inspección.

Así, de la valoración de los hechos probados en el presente procedimiento, se ha acreditado que la proveedora denunciada no retiró los productos vencidos objeto del hallazgo del resto que está apto para la venta, tal como hizo con los demás productos vencidos que según el acta de mérito sí estaban apartados y no fueron objeto de inspección. En consecuencia, al no constar en el expediente otra prueba que acredite lo contrario, se tiene por cierto lo consignado en el acta de inspección, respecto que, la acción cometida por la señora de Aré constituye una infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento.

Respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por

tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Desde este análisis, se concluye que la señora [redacted] actuó con *negligencia grave*, pues, según consta en la referida acta, el encargado del establecimiento manifestó a los delegados de la Defensoría que si tenía productos vencidos debidamente separados para cambio o devolución de su proveedor, los cuales se encontraban en una bodega; pero, no aplicó el mismo esmero o diligencia en retirar oportunamente el producto vencido documentado en el anexo uno del acta de inspección, y colocar los productos objeto del hallazgo junto con el resto que estaba debidamente separado de los productos en óptimas condiciones de comercialización.

Por consiguiente, ha quedado demostrado que la proveedora denunciada es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, y con tal conducta cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

V. Establecido lo anterior, al configurarse la infracción considerada como muy grave, es procedente la imposición de una sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la LPC, conforme al cual *las infracciones graves se sancionarán con multa de hasta quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.*

El artículo 40 de la LPC establece que las infracciones a lo dispuesto en dicha ley y demás disposiciones aplicables en materia de consumo, imputables a los proveedores que en la venta de un bien o la prestación de un servicio, actúen con dolo o culpa y causen un menoscabo al consumidor, serán sancionadas administrativamente.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad —dolo o culpa— con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros, según el caso.

En ese orden, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado [redacted] a través del cual pone a disposición de los consumidores una serie de bienes para su adquisición, por lo que, por la actividad que realiza es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Como se estableció anteriormente, la proveedora actuó con *negligencia grave*, ya que, se comprobó que al entregar productos alimenticios con posterioridad a su fecha de vencimiento —en un rango de seis meses de caducados—, atentó contra los derechos a la salud de la colectividad de

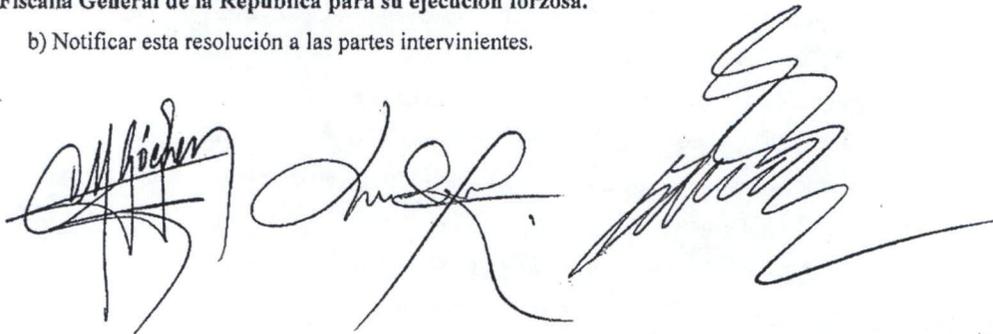
los consumidores, más aún cuando por la naturaleza de los productos, éstos pudieron ser utilizados en la preparación de alimentos para su consumo.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

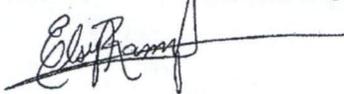
a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de SETENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR (\$73.10), *equivalentes a diez días de salario mínimo en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 56 del 6 de mayo de 2011, D.O. No. 85, Tomo 391 del mismo día), en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



G